

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** APORTA MEDIO DE CONTACTO



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-----, chileno, casado, independiente, cédula nacional de identidad N°-----, domiciliado para estos efectos en P....., a V.S. Excma., con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, **vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad**, en contra de los preceptos legales cuya aplicación se impugna:

- A. En el **Código Procesal Penal, el Artículo 261** que establece: "Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito podrá..."
- B. En el **Código Procesal Penal, el Artículo 120** que establece: "El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará



0000002

DOS

abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto: a) Cuando no adhiere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere...”

Tales disposiciones al aplicarse en el Proceso Penal actual, **en causa RIT:O-927-2022, RUC: 2200495321-9**, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, seguido en contra de don -----, por el delito de **robo con homicidio** previsto y sancionado en el artículo 433 número 1 del Código Penal, y el **delito de estafa reiterada**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 número 2, ambos del Código Penal, delitos cometidos **en calidad de autor** en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal; en **grado de desarrollo consumado** al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Código, cometido en contra de la víctima, don -----; infringe las siguientes disposiciones legales de nuestra Carta Magna:

1. **Artículo 19 N° 2** de la Constitución Política de la República: La igualdad ante la Ley.
2. **Artículo 19 N° 3, incisos 1°, 2° y 5°** de la Constitución Política de la República. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Derecho a defensa jurídica. Debido Proceso.
3. **Artículo 19 N° 26** de la Constitución Política de la República. Principio de Seguridad Jurídica.

4. **Artículo 83 inciso 2°** de la Constitución Política de la República. Derecho a ejercer la acción penal del ofendido por el delito y por las demás personas que determine la ley.

I. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL ACTUAL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- i) La **gestión pendiente** en la causa en Procedimiento Ordinario en la cual se interpuso Querrela Criminal; **RIT: O-927-2022, RUC 2200495321-9**, del Juzgado de Garantía de Melipilla, seguido en contra de don -----, por el delito de **robo con homicidio** previsto y sancionado en el artículo 433 número 1 del Código Penal, y el **delito de estafa reiterada**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 número 2 ambos del Código Penal, delitos cometidos **en calidad de autor** en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal; en **grado de desarrollo consumado** al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Código. cometido en contra de la víctima, don -----; **encontrándose pendiente la celebración de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral programada para fecha 3 de julio del 2024.** Así se acredita en Certificado de Gestión Pendiente emitido por el Tribunal de Garantía de Melipilla con fecha 12 de junio del año 2024.
- ii) Se interpone querrela criminal **declarada admisible con fecha 7 de julio del año 2022**, por don JAVIER ALEJANDRO DEZA KUZMANIC, abogado, en representación de doña -----, cédula de identidad N° -----; **en contra de -----**, cédula de identidad N° -----, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado en el

0000004

artículo 433 numeral 1°, del Código Penal, cometido en la persona del hijo de la querellante, don ----- cédula de identidad N° -----, y EN CONTRA TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN RESPONSABLES; **basada en los siguientes hechos:** "El día 24 de Abril del 2022, aproximadamente a las 16:00 horas, en el sector Huechún, en la comuna de Melipilla, el querellado -----, usando un arma blanca y con la finalidad de apropiarse de especies de propiedad de la víctima, le propinó a ----
-- 14 puñaladas, una de las cuales le causó una herida penetrante cardíaca, que a su vez le ocasionó la muerte, sustrayéndole su tarjeta bancaria del Banco Falabella, y su teléfono celular. Procediendo entre los días 25 de Abril y 23 de Mayo a usar la referida tarjeta bancaria y el teléfono de la víctima para realizar compras, giros, transferencias, y en general transacciones, de cargo de la cuenta bancaria que la víctima tenía en la referida entidad bancaria, por un monto superior a los \$ 6.000.000 (seis millones de pesos). Durante el periodo entre el día 25 de Abril y el día 23 de Mayo, el imputado, utilizando la red de mensajería del teléfono de la víctima fingió ser ----- y le solicitó a familiares de la víctima que le transfirieran dineros a la cuenta del Banco Falabella, sobre la que ya tenía total control, recibiendo de don -----, padre de la víctima, giros por un total aproximado de \$3.700.000 (tres millones setecientos mil pesos),

0000005

CINCO

y de -----, tío de la víctima, un total aproximado de \$253.000 (doscientos cincuenta y tres mil pesos)...". (Mismos hechos por los que fue formalizado el 24 de junio del 2022). **"POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 433 N° 1 del Código Penal; y artículos 108 letra a) y 111 y siguientes del Código Procesal Penal, SÍRVASE SS. tener por interpuesta querrela criminal en contra de -----, ya individualizado, en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de delito consumado de **ROBO CON HOMICIDIO**, en grado de desarrollo **CONSUMADO** perpetrado en contra de -----, delito descrito y sancionado en el artículo 433 número 1° del Código Penal, solicitando desde ya, acogerla a tramitación, remitirla al Ministerio Público y en definitiva aplicarle al responsable la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, sin perjuicio de las acciones civiles que serán deducidas en su oportunidad procesal, con costas".**

- iii) Se interpone querrela criminal **declarada admisible con fecha 4 de julio del año 2023**, por don -----, cédula de identidad N°12.799.232-0; **en contra de -----**, cédula de identidad N° 18.777.446-2, como autor del delito de **ROBO CON HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, cuya víctima es su hijo de filiación matrimonial de nombre ----- cédula de identidad N° 19.412.632-8, basada en los siguientes hechos: "Que el día 22 de mayo del 2022, aproximadamente 03:15 horas, en dependencias de la Brigada de Investigaciones Criminal de Melipilla, fui informado por los funcionarios Policiales de la Muerte de mi hijo ---

0000006

SEIS

-----, el cual fue encontrado, por lugareños del sector de Huechun Bajo, en el lecho del Río Maipo, que el cuerpo de mi hijo se encontraba desmembrado en sus Piernas, muslos, Pelvis, además el personal Policial determinó larvas Blancas en el cuerpo de mi Hijo, lo que indica claramente que la data de su Muerte es de aproximadamente 30 días. Situación que me llamó la atención ya que yo había hablado en algunas oportunidades por Whatsapp. Según consta en mi declaración ante los Funcionarios Policiales. 1. Con fecha 27 de Abril de 2022, Mi hijo ----, no llegó al trabajo, por esta razón lo llamé varias veces a su celular, pero no contestó, al día siguiente Ian se comunicó conmigo vía Whatsapp, me solicitó que le depositara su sueldo, debido a que él estaba en la ciudad de Valdivia en compañía de una mujer de nombre -----, yo le deposité su sueldo en la cuenta corriente del Banco Falabella Nro.1991682374, por la suma de \$2.000.000 dos millones de pesos... Ian me indicó que una iba a quedar corto de plata, ya que Valdivia esta todo caro. 2. Con fecha 01 de Mayo del 2022, Mi hijo Ian volvió a conversar conmigo vía Whatsapp, y me solicitó nuevamente dinero. 3. Con fecha 02 de Mayo de 2022, aproximadamente a las 15:26 horas realice una transferencia a mi hijo Ian a la misma cuenta del Banco Falabella por la suma \$600.000. Seiscientos mil pesos, por cuanto me dio pena dejar a mi hijo si dinero---- solo me mandó como respuesta un Emotición dijo Gracias Francs. 4. Con fecha 03 de mayo de 2022, Mi hijo ---- volvió a mandarme un mensaje por Whatsapp, solicitándome nuevamente dinero, a lo que respondí por esta aplicación "Si no tienes plata allá, deberías venirte". Mi hijo ---- me escribió "Pucha Papa el papa de esta Cabra se va a Morir,

0000007

SIETE

Mandame Plata Estoy Corto". 4. Con fecha 7 de mayo de 2022, transferí nuevamente a mi hijo Ian, la suma de \$500.000 quinientos mil pesos, a su cuenta del Banco Falabella, solo transferí sin decirle nada por Whatsapp, esperando que me hablara por la noche. 5. Con fecha 10 de mayo de 2022, volví a realizar una transferencia, a mi hijo Ian, a su cuenta del Banco Falabella por la suma \$500.000 Quinientos mil pesos. 6. Con fecha 16 de mayo de 2022, mi hijo Ian me solicita la suma de \$100.000 mil esos, para volver solo a Santiago, mi hijo me escribió por Whatsapp, diciendo "A esta loca le estoy haciendo un tratamiento Para que pueda tener hijos pero no le digas a nadie por que esto lo quiero hacer pasar Piola". 7: Con fecha 20 mayo de 2022, se me acercó el querellado, también apodado como el TOÑO, diciéndome que le depositara al ----, la suma de \$100.000 mil pesos, ya que mi hijo Ian le habría pedido y el no tenía. Yo le dije al Querellado (TOÑO), que ya le había enviado una suma por \$100.000 mil pesos, a mi hijo ---- para que volviera de Valdivia. Sin embargo le envié una nueva transferencia por la suma \$400.000 cuatrocientos mil pesos, Indicándole por Whatsapp, "Es lo último que te deposito y deja de Webiar". 8. Con fecha, 23 de mayo de 2022, llegaron hasta mi domicilio, personal policial de la P.D.I, para ver el dormitorio de mi Hijo Ian, que aproximadamente 19:00 horas, llegó a mi domicilio el Querellado (TOÑO) Quien coordino una entrevista voluntaria con los funcionarios Policiales Consta en la carpeta Investigativa declaración del Querellado: 'Es así, que el día domingo 24 de Abril de 2022, el Ian fue a mi casa a eso de las 17:00 horas, a comentarme que se iría de vacaciones a la ciudad de Valdivia, con una mujer que está conociendo de nombre -----, que vive en el sector de

0000008

OCHO

Huenchun de Melipilla, además de mostrarme que tenía alrededor de siete millones de pesos en efectivo. Que llevé a mi amigo --- en mi auto, marca MG, modelo ZS Placa -----, color negro, hasta una dirección que él me pidió que lo dejara, ya que se iba a juntar con Camila, estacionándome en Calle Barros, entre las calles San Agustín con Valdés, comuna de Melipilla, aproximadamente a mitad de cuadra de la referida calle. Es así que nos encontrábamos ahí, llegó un automóvil el cual se estacionó delante de nosotros, el que correspondía a marca Chevrolet, modelo Sail, tonalidad Blanca, desconozco su placa patente, con sus vidrios polarizados, no logrando observar si había más ocupantes en su interior. Que ---- se subió al auto y tomaron rumbo por calle Barros hacia el sur'. Además, el querellado en su declaración señala: "Debo hacer presente que mi amigo --- del día 24 de abril del 022 en horas de la tarde, cuando me fue a ver a mi casa antes de ir a dejarlo donde se iba a juntar con la Camila " ME ENTREGO SU TARJETA DE DEBITO DEL BANCO FALABELLA N°5331 8700 1577 6466 ,CON SU CONTRASEÑAS DE LA TARJETA INDICANDOME QUE LA OCUPARA, YA QUE EL NO SABIA CUANDO IBA A VOLVER. Debo indicar S.S., que posterior a estos hechos los Funcionarios Policiales, con orden del Fiscal de alta Complejidad, realizaron la respectiva orden de entrada y registro en el inmueble del Querellado -----, alias el TOÑO Encontrando al interior del dormitorio: a) Buzo negro, marca Adidas, Talla M, con MANCHAS PARDO ROJIZAS que según supe fue remitido a la Sección Bioquímica, del Laboratorio de Criminalística de Iquique. B) Que también se levantó muestra Bioquímica de la Malera del auto del Querellado --- --, Por existir en la malera DEL AUTO MACHAS PARDO

0000009

NUEVE

ROJIZA. Los funcionarios Policiales en mi calidad de padre de la Víctima, me informaron que la sección Bioquímica del Laboratorio de Criminalística P.D.I.; Periciadas las muestras Genéticas levantadas en el Buzo negro (a) como las de la Maletera del auto (b) CORRESPONDE A LA SANGRE DE LA VÍCTIMA MI HIJO -----. Que además asimismo se estableció que desde la fecha de Desaparición de mi Hijo ---, el Querellado -----, alias el (TOÑO) Comenzó a realizar compras en el comercio con la tarjeta de BEDITO de mi hijo ---, situación que provocó que en un corto periodo de tiempo la tarjeta Debito de mi hijo ----, quedara sin Saldo, por lo cual comenzó a solicitar desde el teléfono de mi hijo --- transferencias bancarias por Whatsapp para que yo creyera que el que solicitaba esas transferencias era mi hijo ---. Que además el análisis realizado al GPS del correo Gmail de mi hijo ----, y al correo Gmail del Querellado -----, se pudo establecer que -----mantenía o mantuvo el Celular de mi Hijo ----. Por Último S.S. los análisis de tráficos telefónicos, realizados por los Funcionarios Policiales, se logró establecer que el día 24 de abril de 2022 entre las 16.34 horas y las 20:38 horas el número de celular del Querellado ----- SE ENCONTRABA GEOREFERENCIADO EN LA ZONA DEL ASESINATO DE MI HIJO -----.... POR TANTO, En mérito de los fundamentos antes expuestos, en especial mención a los artículos 391 del Código Penal, A S.S. RUEGO, tener por interpuesta querrela criminal en contra de -----, como autor consumado, consagrada en el art 15 números 1, en grado de autor. Del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, ya individualizados, ruego acoger la presente querrela a tramitación, y que se condene a el o los

0000010

DIEZ

culpables aplicándole(s) el máximo de las penas establecidas en la ley para el efecto”.

- iv) Tramitada la etapa de investigación, se interpuso la **Acusación** del Ministerio Público con **fecha 22 de febrero de 2024** en contra del imputado don -----, representado por el defensor penal privado Cristian Alejandro Canifrou Torres, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal, en virtud de la cual se lo acuso, respecto de hechos que dan cuenta de los delitos señalados en el literal i) de esta presentación.
- v) Por lo que con fecha 23 de febrero del 2024, por parte del Juzgado de Garantía de Melipilla, **se fijó Audiencia de Preparación de Juicio Oral, para el día 4 de abril del 2024.**
- vi) Esta parte querellante, don -----, fue debidamente notificada, conforme consta en el sistema informático, con fecha 23 de febrero de 2024, de la resolución que fija Audiencia de Preparación de Juicio Oral.
- vii) Este querellante, don -----, debidamente representado, realiza presentación de Adhesión a la Acusación con **fecha 07 de mayo de 2025.**
- viii) Que, conforme lo anterior y sin perjuicio de haberse reprogramado en su oportunidad la Audiencia de Preparación fijada inicialmente para el día 04 de abril de 2024, teniendo presente lo dispuesto en el artículo

0000011

ONCE

261 del Código Procesal Penal, el tribunal de Garantía de Melipilla, **por resolución de fecha 8 de mayo del 2024, RECHAZA LA ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN** presentada por la parte querellante "POR ESCRITO", por extemporánea.

- ix) Llegada la fecha se reprograma tal audiencia para el **22 de mayo del 2024 a las 12.00 horas**, oportunidad en que se revoca el patrocinio y poder de doña Vivienne Guevara Molina, y se ratifica nuevo Patrocinante, abogado don **PATRICIO VILLABLANCA HENRÍQUEZ**, para efectos de representar al querellante don ----, abogado que concurre a la Audiencia de Preparación de Juicio Oral con fecha 22 de mayo del 2024, la cual **se reprograma para el 3 de julio del 2024**, en razón de Cautela de Garantías de las partes, por haberse constituido nuevo Patrocinio y Poder, y no haber tenido contacto el nuevo abogado con el expediente, ni con el Ministerio Público.
- x) Dado la **nueva fecha de Audiencia de Preparación de Juicio Oral** el nuevo abogado Patrocinante Patricio Villablanca, **Adhiere a la Acusación del Ministerio Público, fundado en los siguientes argumentos:** *"Que, en conformidad al artículo 261 del Condigo Procesal Penal, estando dentro de plazo y de acuerdo a la letra a) de la disposición legal citada, adhiero a la Acusación del Ministerio Publico que se tuvo por interpuesta con fecha 23 de febrero de 2024 en contra del imputado don -----, chileno, mayor de edad, cédula nacional de identidad numero ----- , ignoro profesión, domiciliado en -----*

300, Comuna Melipilla, representado por el defensor penal privado Cristian Alejandro Canifrou Torres, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal, en virtud de la cual se lo acuso, respecto de hechos que dan cuenta de los siguientes delitos: Delito de **robo con homicidio** previsto y sancionado en el artículo 433 número 1 del Código Penal, y del **delito de estafa reiterada**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 número 2 ambos del Código Penal, delitos que se encuentran **en calidad de autor** en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, y los delitos imputados se encuentran en **grado de desarrollo consumado** al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Código. cometido en contra de la víctima -----, razón por la cual adhiero a la acusación del Ministerio Público en los siguientes aspectos:

- I. A los hechos materia de la acusación;
- II. Calificación jurídica y grado de desarrollo de los mismos;
- III. Participación del acusado;
- IV. A las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren;
- V. Pena solicitada;
- VI. Preceptos aplicables: En concepto del Ministerio Público, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 12 números 1, 4, 5, 7, 12, y 14, 15 número 1, 21, 22, 25, 27, 31, 32 bis, 38, 47, 49, 50, 60, 62, 64, 68, 69, 70, 75, 76, 432, 433 número 1º, 449

número 1, 467 número 2 y 468, 351 del Código Penal; y artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

VII. Especialmente a que me adhiero a todos los **medios de prueba** presentados por el Ministerio Público.

xi) A tal Solicitud de Adhesión, el Tribunal provee: "Atendido lo solicitado por la parte querellante, estese al mérito de lo resuelto por este tribunal con fecha 8 de mayo de 2024, **oportunidad en la cual se rechazó la adhesión a la acusación, conforme lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal**". **RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2024.**

xii) **La citada Resolución del 8 de mayo del 2024 resolvió en su oportunidad:**

"Melipilla, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A LO PRINCIPAL:

Vistos:

Primero: Que, con fecha 22 de febrero de 2024 el Ministerio Público presentó acusación respecto del imputado -----, citándose en dicha oportunidad a los intervinientes a la audiencia respectiva de preparación de juicio oral para el día 04 de abril de 2024.

Segundo: Que, la parte querellante fue debidamente notificada conforme consta en el sistema informático con fecha 23 de febrero de 2024, de la resolución que fija audiencia de preparación de juicio oral indicada en el considerando primero.

Cuarto: Que, el querellante realiza presentación de adhesión a la acusación con fecha 07 de mayo de 2025.

Que, conforme lo anterior y sin perjuicio de haberse reprogramado en su oportunidad la audiencia de preparación fijada inicialmente para el día 04 de abril de 2024, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA la adhesión a la acusación presentada por la parte querellante, por extemporánea.

AL OTROSÍ: Como se pide. Notifíquese.-
RUC N° 2200 95321-9 RIT N° 927 - 2022".(1)

(1) El error en los numerandos es error de redacción del Tribunal.

xiii) Esta parte querellante **repone tal resolución**, fundado en los siguientes argumentos: "1.-Que con fecha 22 de mayo del 2024, se suspende audiencia de preparación de juicio oral donde esta parte pidió la suspensión, señalando que se había constituido patrocinio y poder hace dos días y no se contaba con todos los antecedentes para poder realizar dicha audiencia, donde se procedió a su suspensión.- 2.-Que además con fecha el día 22 de mayo del presente, la adhesión de la acusación, entendiéndose y señalado por el legislador conforme a lo señalado en el Art. 261 letra a) del Código Procesal Penal: " HASTA QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. "entendiéndose que mi derecho no ha precluido, tomando en consideración que la audiencia se suspendió se revocó el patrocinio y se constituyó nuevamente con otro abogado y se reprogramó la audiencia de preparación de juicio oral para el 3 de julio del presente.- 3.-Tomando en consideración que es el legislador quien señala"que el plazo es de 15 días antes de la audiencia programada plazo legal". Siendo de suma importancia nuestra adhesión para los fines del procedimiento, entendiéndose que nos encontramos dentro

del margen legal.- 4.-Así las cosas la resolución de fecha 23 de mayo del 2024, hace referencia a lo señalado por el escrito presentado por otra querellante entendiendo que además la fecha de la audiencia era el 22 de mayo y no 3 de julio, por lo mismo es de suma importancia que los derechos del nuevo querellante no han precluido, en consideración de que la audiencia esta reprograma para el 3 de julio”.

xiv) A tal Recurso de Reposición el Tribunal resuelve: “Atendido lo resuelto por este tribunal con fecha 23 de mayo de 2024, lo cual proviene de la resolución que rechazó la adhesión a la acusación con fecha 8 de mayo del año en curso, no habiéndose impugnado dicha resolución y habiéndose vertidos los mismos argumentos no ha lugar a la reposición interpuesta por la parte querellante”. RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2024.

xv) **Actualmente se está a la espera de la realización de la Pendiente Audiencia de Preparación de Juicio Oral, programada para el 3 de julio del 2024 a las 11:00 am.**

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan, como ya lo he señalado, los preceptos legales siguientes:

A. En el **Código Procesal Penal, el Artículo 261** que establece: “Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la

audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito podrá...”

- B. En el **Código Procesal Penal, el Artículo 120** que establece: “El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto: a) Cuando no adhiere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere...”

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar.

Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad existe certeza que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, en la causa de la gestión pendiente, se presentaron las respectivas querrelas,, se presentó acusación fiscal por parte del Ministerio Público, con fecha 22 de febrero del 2024, por lo que con fecha 23 de febrero del 2024 ,por parte del tribunal de Garantía se fijó inicialmente Audiencia de Preparación de Juicio Oral, para el 4 de abril

0000017

DIECISIETE

del 2024 a las 12.00 horas; llegada la fecha se reprograma tal audiencia para el 22 de mayo del 2024 a las 12.00 horas, oportunidad en que se revoca el patrocinio y poder de doña Vivienne Guevara, y se ratifica nuevo Patrocinante, abogado don PATRICIO VILLABLANCA HENRÍQUEZ, para efectos de representarme como querellante a mí, -----, abogado aquel que concurre a la Audiencia de Preparación de Juicio Oral con fecha 22 de mayo del 2024, la cual **se reprograma para el 3 de julio del 2024**, en razón de Cautelar Garantías de las partes, por haberse constituido nuevo Patrocinio y Poder, y no haber tenido contacto el nuevo abogado con el expediente, ni con el Ministerio Público, oportunidad futura **en que podría eventualmente DECLARARSE EL ABANDONO DE LA QUERRELLA**, conforme al artículo 120 letra a), **por no haberse adherido o presentado acusación particular en el tiempo y forma**. Esto tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 261 inciso 1º y literal a), ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Todo ello, en razón de que esta parte querellante no presentó hasta antes de 15 días POR ESCRITO la adhesión a la acusación fiscal, pese que en dicha audiencia podría y debería poder adherirse la parte querellante a la acusación del Ministerio Público, por no haber prohibición legal expresa que excluya esa posibilidad, por cuanto el proceso penal es eminentemente oral, y por los fundamentos que pasaré a exponer a continuación.

IV. FUNDAMENTO PLAUSIBLE

A.-NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 261 INC. 1° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Las normas constitucionales infringidas al efecto son:

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República: La igualdad ante la Ley.

2. Artículo 19 N° 3, incisos 1°, 2° y 5° de la Constitución Política de la República. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Debido Proceso

3. Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República. Principio de Seguridad Jurídica.

4. Artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Derecho a ejercer la acción penal del ofendido por el delito y por las demás personas que determine la ley.

B.- FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Los preceptos legales impugnados, infringen los artículos Art. 19 N°2, Art.19 N°3, incisos 1°, 2° y 5°; art. 19 N°26 ; y, el art. 83 inciso 2° de la Carta Fundamental en razón de estar en desigualdad; ser contrario al

principio de Igualdad ante la Ley; al Debido Proceso; a la garantía del respeto de los derechos esenciales; y además, al derecho de la víctima a perseguir penalmente al imputado mediante la interposición de la respectiva querrela criminal, ejerciendo en igualdad de condiciones, tal como lo ejerce el Ministerio Público.

1.1. El Art. 261 inciso 1 del C.P.P., contraviene el Principio de Oralidad-

La entrada en vigencia del Código de Procesal Penal, instaura un procedimiento regido por el "Principio de la Oralidad", el Art. 1 del mismo cuerpo legal así lo establece. Sin embargo, al exigir el Art. 261 del C.P.P. que en el plazo de quince días antes de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, la parte querellante por escrito **"podrá" adherirse a la acusación**, o formular una nueva; esta disposición legal se torna contraria al mismo cuerpo legal, ya que, por una parte se ha consagrado un procedimiento eminentemente oral, pero, por otra parte, de forma contradictoria, se establece que se proceda por escrito, llevando en esto la carga procesal y sancionatoria a la parte querellante en desventaja con los demás intervinientes, en particular, tratándose del "el acusado", que cuenta con la vía oral para hacer sus planteamientos, como lo indica el Art. 263 del Código Procesal Penal que establece: **"Facultades del acusado. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá: a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo**

examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259”

El hecho de señalar **la palabra “escrito”** en la norma jurídica impugnada para la adherencia a la acusación fiscal contraviene directamente lo determinado en el Artículo 19 N° 2 y N° 3 incisos 1°, 2°, y 5° de la Constitución Política de la República.

1.2. El Art. 261 inciso 1 del C.P.P., consagra una “facultad” no imperativa por lo que resulta inoficioso la aplicación sancionatoria del Art. 120 literal a) del C.P.P.-

En una interpretación estricta de la ley se debe entender y sin lugar a dudas, que dicha norma jurídica, Art. 261 C.P.P. inciso primero, establece taxativamente que “quince días antes de la realización de la audiencia de Preparación de Juicio Oral”, la parte querellante por ESCRITO, PODRÁ presentar la Adhesión a la acusación fiscal.

En su sentido natural y obvio, el legislador determinó que se “PODRÁ”, es decir, establece una norma de carácter “FACULTATIVO”, y por lo mismo NO ES OBLIGATORIO que el querellante por escrito esté obligado a adherirse a la acusación fiscal.

Esto se condice con nuestro Proceso Penal chileno eminentemente ORAL, en que en “audiencia” donde una vez expuesta la acusación fiscal, debe la parte querellante adherirse o no a dicha acusación: El proceso penal inquisitivo hoy derogado, en que todo debía tramitarse

por escrito ya no tiene cabida. En el presente proceso penal acusatorio, todas las actuaciones deben resolverse en audiencia mientras la ley expresamente y de forma IMPERATIVA no disponga lo contrario, que en este caso no opera a la luz de art. 261 C.P.P., por lo que **resulta procedente que en la respectiva audiencia de Preparación de Juicio Oral se haya escuchado oralmente a la parte querellante si se adhiere o no a la acusación particular** y a partir de ello el juez a-quo determine si declara o no abandonado la querrela en el caso que no se adhiera y no formulare una nueva acusación el querellante.

El Art. 261 del C.P.P. de forma FACULTATIVA, determina que la parte querellante PODRÁ, presentar por escrito sin ser obligatorio, su adhesión a la acusación, sin que en ningún momento se quite mérito de hacerlo obligatoriamente en AUDIENCIA ORAL, así queda demostrado en el Art. 266 del mismo cuerpo legal, el cual establece de forma IMPERATIVA que la audiencia de Preparación de Juicio Oral “*se desarrollará oralmente*” y no se admitirá presentación de escritos.

El rechazo la adhesión a la acusación, a la luz del artículo 261 C.P.P., **es perjudicial ya que se ha transgredido gravemente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, Art. 19 N° 26 de la Constitución Política de Chile, y, sobre todo, contraviene el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO establecido en el Art. 19 N° 3, de la Carta Magna**, pues la prevalencia de la ley debe estar sobre cualquier actividad o función del poder público, esto es que todo aquello que emana del Estado, en este caso del Poder judicial, DEBE estar protegido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos a través de sus interpretaciones ambiguas.

1.3. El Art. 120 del C.P.P. no establece expresamente la sanción que acarrea el abandono de la querella en que la misma no se haya hecho por escrito u oral, resultando inaplicable.

En este caso, no se establece que se declarará el abandono por no haberse adherido a la acusación fiscal por ESCRITO, como en contradicción lo indica el Art. 261 inc. 1º del mismo cuerpo legal de forma facultativa; por lo que resultaría evidentemente inaplicable esta norma jurídica impugnada, porque: primero, no existiría una analogía de procedencia de lo señalado en el Art. 261 C.P.P. y segundo, para aplicar la sanción del Art.120 C.P.P. sin tener claro esta última norma si se excluye con el abandono a un querellante por la no adhesión ya sea verbal o escrita; esta disyuntiva entre una y otra norma jurídica genera directa contravención a los principios del Art. 19 numeral 3 inciso 1 y 2; y numeral 26 de la Constitución Política.

1.4 El Art. 120 del C.P.P. contraviene manifiestamente el Principio de Oportunidad.

Su S.S. para resolver la resolución de declarar el abandono de la querella, hoy impugnada, se tomó como base de la misma el Art. 120 del C.P.P., que señala: **“Abandono de la querella. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:**
a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare

particularmente en la oportunidad que correspondiere;" (negrita y subrayado es mío).

Como se lee expresamente, es el TRIBUNAL quien debe declararlo, debiendo destacar que la norma jurídica establece que cuando no se adhiere o no se acusare en su **OPORTUNIDAD**, es el juez que debe declarar el abandono de la querella, y es precisamente que para aplicar esta disposición legal debemos tomar como base el Art. 261 del C.P.P. que establece una disposición FACULTATIVA para poder presentar o no por escrito al querellante, y la misma norma jurídica esto es el Art. 261 del C.P.P. u otra disposición legal, NO PROHIBE, NO IMPIDE expresamente que la parte querellante se adhiera o no a la acusación fiscal en Audiencia Oral, en este caso en la propia audiencia de preparación a juicio oral, esa así que en Audiencia oral respectiva se debió sustanciar la acusación fiscal con la exposición de la misma y ser la parte querellante en ésta OPORTUNIDAD, adherirse o no de forma verbal y pueda la defensa contraria hacer uso del principio de contradicción, Por lo tanto el Art. 120 del C.P.P. no tiene aplicación si no se ha agotado el último segundo de la audiencia de preparación de juicio oral. Dicho esto el Artículo impugnado contraviene el debido proceso determinado en el Art. 19 numeral 3 de la Constitución política de Chile, puesto que no crea un marco jurídico que resguarde los derechos de la víctima-querellante.

1.5 El Art. 120 y 261 del C.P.P. son ambiguos; contravienen la seguridad jurídica del querellante.

La seguridad jurídica es primordial en un proceso judicial, en el caso que nos ocupa por una parte el Art. 261 del C.P.P. nos dice que “*por escrito podrá*” adherirse a la acusación, el Art. 120 del C.P.P. no dice nada al respecto si su sanción de abandono de la querrela es por no haberlo hecho por escrito o verbal en audiencia, mas solo se limita al decir en su “oportunidad” siendo que esa oportunidad no este clara ni definida expresamente si es por escrito o verbal y en qué momento, puesto que los 15 días de anticipación para presentar la adhesión o acusación es facultativa puesto que la misma ley dispone que PODRÁ no siendo imperativa dejando la puerta libre para también hacerlo verbalmente en Audiencia por ser el proceso eminentemente oral, esta ambigüedad y la falta de claridad entre una norma y otra; y, de la propia redacción del legislador hace que sea inaplicable una con otra, ya que la misma no debe estar sometida al criterio de un Juez en afectación de los derechos de las partes para que actúen en igualdad de condiciones como establece el Art. 19 numeral 2 y 26 de la Constitución Política de Chile.

1.6. Art. 261 C.P.P. no cumple con el Principio de Igualdad ante la Ley, porque no permite aplicar una interpretación judicial *pro homine*.

La interpretación análoga no tiene cabida en el Proceso Penal respecto a normas expresas; no se procede acudir a normas de interpretación del Código Civil por analogía; en relación con ello, el Art. 261 del C.P.P. es expreso, no admite duda alguna, puesto que dispone de forma FACULTATIVA, adhesión o nueva acusación del querellante, más

aún siendo imperativo que el Art. 266 del C.P.P. dispone que se discuta en audiencia oral.

Como se ha sostenido en Doctrina, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, *“además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos”* (PÉREZ-TREMPES, P., “La interpretación de los derechos fundamentales”).

Esta parte considera que el Tribunal de Garantía de Melipilla debió, en el presente caso expuesto al inicio, implementar una **interpretación judicial pro homine** para la solución de un caso “no previsto” por el legislador (situación de la víctima-querellante enfrentada a alguna de las variables plasmadas en el artículo 120 del C.P.P.). Tal entendimiento normativo busca dar un contenido amplio a la noción de justo y racional procedimiento contenida en el **artículo 19 N°3 de la Constitución Política**, que determina, como se ha dicho, que los jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación procesal, **en el sentido más favorable** que permita el acceso a las partes a la **igualdad de condiciones** y acceso a la justicia, evitando introducir o hacer **interpretaciones extensivas restrictivas** de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal, dejándolos con ello en la indefensión.

Sobre este punto, don **Eduardo Couture** ha planteado que en caso de existir una antinomia entre un principio y un texto, la tarea del

intérprete debiese decantarse por el predominio del primero, ya que se erige como una revelación de una posición de carácter general, tomada a lo largo del conjunto constante de soluciones particulares

En ese contexto, desde hace unos años, se ha ido consolidando un parecer jurisprudencial **pro homine**, por lo demás, bastante transversal en las distintas salas que conforman el máximo tribunal. que observa el conflicto entre la forma (preclusión) con el fondo (garantías procesales) ,desde un prisma distinto de lo que ha sido su postura tradicional. Es así como por la vía de enaltecer el **principio de acceso a una tutela judicial efectiva y la macro garantía del debido proceso**, la Excma. Corte Suprema ha establecido un precedente enfocado preferentemente en la promoción y fomento del ejercicio de las garantías procesales por sobre interpretaciones rígidas que entraban ese fin. Esta tendencia a la prevalencia de la elasticidad en la interpretación judicial de las formas procesales ha llevado a algunos autores a cuestionar, con buenos argumentos, si la preclusión se convierte, en ciertos casos, en una piedra de tope para el debido proceso. (CORTE SUPREMA (2019), Rol N° 19.079-2019.)

Este principio se ve recogido en el Art. 6 del C.P.P. que señala: "*Por su parte el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de derechos durante el procedimiento.*" Esto constituye una verdadera cautela de garantías para la víctima, en el evento que se pretenda aplicar erróneamente alguno de los eventos previstos en el artículo 120 del C.P.P., resulta contradictorio poner en marcha la sanción de abandono de la querrela, como efecto a no tenerse por adherida a la parte querellante a

la acusación del Ministerio Público, toda vez que ello implicaría desconocer el derecho de defensa de los intereses del afectado.

1.7. El Art. 261 inciso 1, contradice lo expuesto en el Art. 83 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.

Respecto al art. 83 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental y siendo una norma orgánica de la Constitución, es relevante traer a colación la interpretación que ha hecho este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional, en él requerimiento **ROL N.º 8142-20-INA, sentencia de fecha 14 de mayo del año 2020**, el legítimo interprete de la Constitución señaló: "*(...) OCTAVO: De la correlación de antecedentes señalados en el considerando precedente, resulta claro que el ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su **artículo 19, N° 3°, inciso sexto, como en el artículo 83, inciso segundo;***"

En realidad, el derecho que emana del inciso segundo del **artículo 83 de la Constitución** resulta exigible en relación al legislador, con el fin de que éste contemple un derecho a que, mediando un debido control judicial, el querellante pueda llevar adelante la persecución penal".

V. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla, ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales.

En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional, que es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, no vulnere los límites ni la supremacía Constitucionales.

Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la **STC Rol N° 541-06**: *"Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de*

proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común”.

POR TANTO, conforme lo disponen el Art. 19 números 2º, 3º y 26 y 83 inc.2 de la Constitución Política de Chile y demás antecedentes que se han expuesto y que se acompañan. PIDO A ESTE EXCMO., TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa Procedimiento Ordinario causa **RIT: O-927-2022, RUC 2200495321-9 tramitada ante el Tribunal de Garantía de Melipilla**, que se sigue por el delito de robo con homicidio previsto y sancionado en el artículo 433 número 1 del Código Penal, y el delito de estafa reiterada, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 número 2 ambos del Código Penal, delitos cometidos en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal; en grado de desarrollo consumado al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Código. cometido en contra de la víctima, don -----; en que se está a la espera de la celebración de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, en la que eventualmente, por no haberse tenido por adherida la acusación del Ministerio Público, a la luz del Art. 261 del C.P.P., podrá declararse el abandono de la querrela, interpuesta las acciones en contra de don ---- -, **por infringir las siguientes garantías constitucionales:**

1. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República: La igualdad ante la Ley.

2. **Artículo 19 N° 3, incisos 1°, 2° y 5°** de la Constitución Política de la República. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Derecho a defensa jurídica. Debido Proceso.
3. **Artículo 19 N° 26** de la Constitución Política de la República. Principio de Seguridad Jurídica.
4. **Artículo 83 inciso 2°** de la Constitución Política de la República. Derecho a ejercer la acción penal del ofendido por el delito y por las demás personas que determine la ley.

Por tanto solicito a vuestro Excmo. Tribunal, admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y declarar en definitiva que el Art. 261 inciso primero del Código Procesal Penal, no será aplicable en la causa pendiente ya singularizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe nuestra Carta Fundamental, ya que dichas normas son manifiestamente inconstitucionales, con expresa y ejemplar condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. Tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado de Gestión Pendiente emitido por el Tribunal de Garantía de Melipilla con fecha 12 de junio del año 2024.
2. Resolución que **rechaza la adhesión a la Acusación** de fecha 8 de mayo del 2024.

3. Acta de fecha 22 de mayo del 2024 que **programa Audiencia de Preparación de Juicio Oral** para el 3 de julio del 2024 a las 11.00 horas.
4. Resolución que **rechaza al Adhesión a la Acusación** de fecha 23 de mayo del 2024.
5. Resolución que **rechaza Recurso de Reposición** de fecha 27 de mayo del 2024.
6. E-book completo de la causa **RIT:O-927-2022, RUC: 2200495321-9**, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, seguido en contra de don -----.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Dada la inminente posibilidad que se verifique la audiencia de Preparación de Juicio Oral, ante el Tribunal de Garantía de Melipilla de **causa RIT: O-927-2022, RUC 2200495321-9**, el próximo 3 de julio del 2024, a las 11:00 horas, a fin de no hacer inoperante la pretensión de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a este Excmo. Tribunal, **decretar de manera inmediata la Suspensión del Procedimiento Penal señalado en el que incide el presente requerimiento.**

TERCER OTROSÍ: Vengo Su SS Excma. que por este acto se tenga por constituido Patrocinio y Poder a favor del abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **PATRICIO HERNÁN VILLABLANCA HENRÍQUEZ**, chileno, soltero, RUT.:14.359.628-1, con domicilio para estos efectos, en Calle Sótero del Río N°508, oficina N°318, ciudad y comuna Santiago Región Metropolitana, con los términos establecidos en ambos incisos del

0000032

TREINTA Y DOS

Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, los doy por expresamente reproducidos, para efectos de representación en el proceso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S notificar las resoluciones recibidas en este proceso al siguiente correo electrónico: -----

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S: tener presente como medio de contacto de este recurrente el -----